



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Magistrado (E) Ponente: Alonso Alberto Acero Martínez

Resolución No. CSJCOR21-93
Montería, 3 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-0053-00

Solicitante: Obento Segundo Vergara Otero

Despacho: Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Funcionario(a) Judicial: Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación: 23-001-40-22-704-2014-00066

Magistrado Ponente: Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

Fecha de sesión: 03 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021, y repartida el 18 de febrero de 2021, el señor Obento Segundo Vergara Otero, en su calidad de parte demandante, solicita vigilancia judicial, contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Obento Segundo Vergara Otero contra Elba Patricia Lazaro Contraras bajo radicado N°23-001-40-22-704-2014-00066.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“(…) a fecha del 12 de diciembre de 2019 radique en este juzgado dicha solicitud de conversión de títulos judiciales la cual nunca se ha visto un pronunciamiento de fondo sobre dicha solicitud, por lo cual solicito vigilancia judicial para lograr obtener tramite a esta solicitud”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-49 del 22 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, información detallada respecto del proceso en

referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 02 de marzo de 2021 el Doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-40-22-704- 2014-00066-00, entró al Despacho se cumplieron estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir el auto interlocutorio (Ordena oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial para la conversión de los depósitos judiciales), sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente la actuación de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se introdujo al Despacho éste cumplió estrictamente con los términos para proferir la providencia interlocutoria, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.

Es de precisar y anotar también que el presente asunto terminó por desistimiento tácito, por ello el pronunciamiento del Juzgado en proveído del 13 de Agosto de 2019, en el cual se anotó: “(...) Atendiendo la nota secretarial, el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y revisado el expediente se observa que la solicitud presentada no es procedente, véase que el proceso terminó por desistimiento tácito el 20 de marzo de 2015. En tal virtud, este juzgado RESUELVE: NEGAR la entrega de títulos solicitada por la parte demandante.”

Así las cosas, la parte ejecutante señor OBENTO SEGUNDO VERGARA OTERO ha contado con un lapso de tiempo bastante amplio (un año aproximadamente) para acercarse a la Secretaría del Juzgado y solicitar el retiro del oficio elaborado y el cual reposa en dicha dependencia, por ser el interesado, pero no lo ha hecho hasta la presente, ni personal ni a través de correo electrónico (virtualmente), guardando silencio, por lo que, al no actuar oportuna o adecuadamente, hoy no puede recurrir al Estado, a través de una Vigilancia Judicial Administrativa, para tratar de subsanar o corregir su incuria, apatía, dejadez, negligencia y tardanza, pues, “Nadie puede obtener provecho de su propia culpa” (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans).”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por Obento Segundo Vergara Otero, su principal inconformidad radica en que el juzgado no se había pronunciado acerca que su solicitud de conversión de títulos judiciales radicada el 12 de diciembre de 2019.

Al respecto el Doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería informó a esta judicatura acerca del caso bajo estudio, que para la época del 17 de Febrero de 2020, la Secretaría pasa el proceso al Despacho y en esa misma data el Juzgado se pronuncia al respecto y se emite auto ordenando: *“Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, para que a través del sistema de conversiones pongan los depósitos judiciales relacionados anteriormente y descontados al ejecutado ELVA PATRICIA LAZARO CONTRERAS...”*. Así mismo manifiesta que dicho proceso terminó por desistimiento tácito, motivo por el cual con anterioridad, mediante proveído del 13 de agosto de 2019 el despacho decidió negar la entrega de títulos solicitada por el peticionario.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz**, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”* (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Por lo que, la mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Según el informe de verificación del funcionario judicial la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (22/02/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 17 de febrero de 2020 se pronunció respecto a las solicitudes incoadas por el peticionario, emitiendo proveído mediante el cual oficio a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, para que a través del sistema de conversiones pusiera los depósitos judiciales relacionados dentro del proceso de la referencia, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Adicionalmente podemos observar que el funcionario resolvió la solicitud incoada por el peticionario (12 de diciembre de 2019) en términos razonables dentro del trámite procesal, a través de proveído del 17 de febrero de 2020, por lo tanto, encuentra esta colegiatura que no existió una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del caso en cuestión.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia

Como quiera que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-0053-00 respecto a la conducta desplegada por el Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Obento Segundo Vergara Otero contra Elba Patricia Lazaro Contraras bajo radicado N°23-001-40-22-704-2014-00066, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por Obento Segundo Vergara Otero.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y al señor Obento Segundo Vergara Otero, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/AAAM/mgsb.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia